

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en el Palacio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Noviembre 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Para manifestar S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), Regente del Reino, el sumo dolor causado por la muerte de su Amado Esposo D. Alfonso XII, (Q. E. G. E.), ha resuelto S. M. que desde mañana 26 del corriente se vista la Corte de luto por un año, los seis primeros meses riguroso y los otros seis de alivio.

Los Oficiales Generales del Ejército y Armada y todos los altos funcionarios del Estado llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespón en el brazo izquierdo por encima del codo y guante negro,

con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

Los Jefes del Ejército y Armada llevarán asimismo el lazo negro en el brazo izquierdo, conforme á lo prevenido para lutos de Corte en la mencionada Real orden. Las demás clases, así civiles como militares, llevarán el lazo en el puño de la espada.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guantes negros y gasa en el sombrero.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1885.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor.....

(Gaceta 26 Noviembre 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Examinado el expediente relativo al cambio de capitalidad del pueblo de Villaescusa la Solana en esa provincia al de Villaescusa la Sombria:

Resultando que de 117 vecinos que cuenta el término municipal, 74 han manifestado su opinión favorable al cambio, y acordaron en aquel sentido el Ayuntamiento y Diputación provincial:

Considerando que las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1879 y 13 de Julio de 1880, dictadas de acuerdo con dictámenes del Consejo de Estado, preceptúan que son ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales referentes á cambios de capitalidad de los Municipios, cuando se dictan de conformidad con el de la mayoría del Ayuntamiento del término y con el de la mayoría de vecinos, cuyos requisitos concurren en el presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar firme el acuerdo de esa Diputación provincial, por el que se trasladó á Villaescusa la Sombria la capitalidad del Municipio de Villaescusa la Solana.

De Real orden, y con devolución del expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 24 Noviembre 1885).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 se llevará en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado un Registro general de actos de última voluntad.

Servirán de base al registro general los particulares, que también se llevarán en cada uno de los Decanatos de los Colegios notariales de España y Ultramar, y los datos que suministren los Agentes consulares en el extranjero.

Art. 2.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, codicilos, poderes para testar, revocaciones, retractaciones de éstas, donaciones *mortis causa*, declaraciones de pobreza en que se disponga de bienes que puedan adquirirse en lo sucesivo, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, en que intervenga Notario, ya sea de la Península, islas adyacentes ó Ultramar, ó Cura párroco en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre intervenga como autorizante ó Agente consular en el extranjero.

(b) De las declaraciones que hagan los Jueces de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiere sido presentado, ó el dicho de los testigos en su caso, y de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 3.º Tanto el registro general como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: primera, nombres y apellidos de los otorgantes; segunda, su naturaleza; tercera, vecindad ó domicilio; cuarta, estado; quinta, nombres y apellidos de sus padres; sexta, Notario ó funcionario que haya autorizado el acto, ó Juez que haya hecho la declaración ó dictado el auto y Es-

cribano que haya intervenido; séptima, población en que tenga lugar; octava, fecha; novena, clase de acto de última voluntad; décima, observaciones:

Art. 4.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales ó las Autoridades para asuntos del servicio; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, con el V.º B.º del Director, en el papel del Timbre correspondiente, que facilitarán los solicitantes, quienes abonarán por derechos la cantidad de una peseta por cada certificación. El producto se destinará á cubrir los gastos que ocasione este servicio, hasta que averiguados éstos y los ingresos, puedan incluirse unos y otros en los presupuestos del Estado.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Director, y media firma del Oficial.

Art. 5.º Los Curas párrocos, Jueces de primera instancia y Notarios de la Península, islas adyacentes y Ultramar, que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 2.º, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó declaración al Decano del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias expresadas en el art. 3.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán ser las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente. La Dirección facilitará oficios impresos para las comunicaciones.

Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este nuevo servicio.

Art. 6.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas, formadas de papel común, que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas por orden alfabético

de apellidos se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 7.º En los días 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día que la remisión haya de efectuarse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará para la siguiente, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que se remitan por los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético que facilite la busca de los asientos en el registro general.

Los Decanos de los Colegios notariales de Canarias y Ultramar remitirán los hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán, dentro del mismo plazo de un mes, las oportunas comunicaciones.

Art. 8.º Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido abintestato á la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquiera acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de la Dirección de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento abintestato, ó al aprobar las particiones de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 9.º Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado de la Dirección en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz, y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 10. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación de la Dirección, y la suspenderán por defecto subsanable, si ésta no se inserta en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Art. 11. La Dirección general de los Registros y del Notariado ejercerá la alta inspección de este servicio, y corregirá gubernativamente las faltas que se cometiesen por los funcionarios encargados del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Por los Ministros de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto por los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

Dado en El Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta 19 Noviembre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Habiéndose concedido al pueblo de Alconchel el aprovechamiento de las leñas del segundo cuartel llano de la «Cañada Hermosa», del monte el «Chaparral», este Gobierno civil ha fijado para la celebración de la segunda subasta el día 9 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 250 pesetas.

La subasta tendrá efecto bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo al acto el empleado del ramo que designará el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos hombres buenos.

No producirá efecto la subasta hasta tanto que haya recaído la oportuna aprobación.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del público.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION QUINTA.

JUNTA DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Octubre del corriente año se ha señalado el día 14 del próximo Diciembre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del Convento de Santa Lucía de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.454 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 13 de Agosto de 1876 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 372 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito, del modo que previene dicha instrucción.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1885.—Por acuerdo de la Junta, Tomás Palacios, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... del corriente año y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del Convento de Santa Lucía de la ciudad de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

SECCION SEXTA.

D. Luis López Pastor, Alcalde constitucional de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de mi Presidencia por Real orden de 10 de Noviembre de 1883, rehabilitada por la de 8 de Octubre próximo pasado, para invertir el capital procedente del 80 por 100 de sus bienes de Propios en la construcción de una Casa Consistorial, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se ha servido señalar el día 28 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la subasta simultánea que tendrá lugar en el Gobierno civil y en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 15.018 pesetas, y con sujeción á los planos y condiciones facultativas y particulares que el Ayuntamiento ha formado y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados y arregladas al modelo adjunto, siendo indispensable para tomar parte en la subasta la presentación de la cédula personal y hacer el depósito del 5 por 100 del importe de la subasta en la Depositaria municipal de esta villa, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos, que será devuelto á los que no resulten rematantes, y retenido al mejor postor á los efectos del pliego de condiciones.

Si resultasen proposiciones iguales se abrirá nueva licitación por término de 15 minutos entre los autores de ellas, adjudicándose luego al más beneficioso postor, de quien será obligación de abonar los gastos de subasta y demás referentes al expediente de obra.

Velilla de Ebro 26 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Luis López Pastor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y así mismo de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y particulares que han de regir en las obras para la construcción de la Casa Consistorial de Velilla de Ebro, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(en letra y en pesetas), y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

La cuenta de la inversión dada á los fondos percibidos por este Ayuntamiento de la Superioridad en concepto de socorros para atenciones de la epidemia colérica, con sus correspondientes justificantes, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la fecha del presente, para que pueda ser examinada por los que lo deseen y hacer las observaciones que consideren oportunas.

Calatayud 25 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Pascual Blas.

La cuenta de inversión dada á las 740 pesetas donadas á este Municipio por la Excmo. Comisión provincial para subvenir en parte á los gastos originados por la epidemia colérica, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinada y admitir las reclamaciones que se presentaren.

Zuera 26 de Noviembre de 1885.—El Alcalde ejerciente, Pablo Fanlo.

SECCION SETIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza. — San Pablo.**

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de doña Tomasa Chinar y Torrente, que falleció en esta ciudad el día 24 de Julio del corriente año sin dejar descendientes, y compareciendo como parientes más próximos las hermanas de la finada D.^a María Santos y D.^a María Tomasa Chinar y Torrente, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en el término de 30 días, siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1885.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Logroño.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Galo Sanz Peña, Juez de instrucción del partido de Logroño, en el sumario que está instruyendo contra Manuel Campos y Manuel Aladrén, sobre robo, ha dispuesto que por la presente se cite y llame á José Relancio Hernández, de 28 años, viudo, herrero, que últimamente residió en el pueblo de Tobed y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado para ampliar su declaración; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 23 de Noviembre de 1885.—El Secretario, Cándido Burgo.